

## REGLAMENTO (CE) Nº 204/96 DE LA COMISIÓN

de 2 de febrero de 1996

por el que se establecen disposiciones transitorias para la aplicación en Finlandia del régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche y los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, el apartado 1 de su artículo 149,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1552/95 <sup>(2)</sup>, dispone, en el apartado 1 del artículo 3, que la suma de las cantidades de referencia individuales no puede rebasar las cantidades globales correspondientes de cada Estado miembro; que la suma de las cantidades de referencia individuales de que disponían los productores finlandeses antes de la adhesión es superior a la cantidad global garantizada de Finlandia; que, en la actualidad, una reducción lineal de las cantidades individuales tendría consecuencias nefastas para las estructuras de producción lechera de Finlandia;

Considerando que, como parte de las medidas transitorias necesarias para facilitar el paso del régimen nacional de control de la producción lechera a la aplicación de las disposiciones comunitarias, es oportuno dar a Finlandia el tiempo y los medios para acometer la reducción de las cantidades asignadas; que, para respetar la lógica del régimen comunitario de la tasa suplementaria, es conveniente fijar a 1 de abril de 1995 la fecha de aplicación del presente Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 y dentro del límite de la suma de las cantidades asignadas a los

productores individuales el 31 de diciembre de 1994, la suma de las cantidades de referencia de igual naturaleza asignadas a los productores individuales a partir del 1 de abril de 1995 podrá sobrepasar, hasta el 31 de marzo de 1997 como máximo, la cantidad global garantizada correspondiente.

2. En caso de aplicarse el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 a las transferencias de cantidades a que se refieren sus guiones cuarto y quinto, Finlandia queda autorizada para añadir a la reserva nacional una parte de la cantidad de referencia transferida de conformidad con las normas vigentes antes de la adhesión.

Finlandia informará a la Comisión antes del 1 de junio de 1996 y, nuevamente, antes del 1 de marzo de 1997, de las medidas adoptadas en virtud del artículo 8 antes citado así como del resultado de dichas medidas.

3. A más tardar el 31 de marzo de 1997, se reducirá la totalidad de las cantidades que se encuentren en la reserva nacional indicada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 de tal forma que la suma de las cantidades individuales asignadas y de las cantidades de igual naturaleza de la reserva nacional sea igual a la cantidad global correspondiente fijada para Finlandia. Si esta reducción resultare insuficiente, Finlandia efectuará una reducción apropiada de las cantidades de referencia individuales asignadas.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 1 de abril de 1995 y hasta el 31 de marzo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 405 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 43.